

DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 2 DE CATARROJA

Teléfono: Fax:

NIG: 46094-41-2-2019-0000256

Procedimiento: Diligencias urgentes Juicio

rápido [DUR] N° 000042/2019

Delito/Falta: Intrusismo,

Denunciante/Querellante: COLEGIO OFICIAL DE PODOLOGOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

| Procurador/a:

Abogado:

Contra:

Abogado:

# SENTENCIA N° 59/2020

En CATARROJA (VALENCIA), a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Vistos ante este Juzgado, los autos seguidos por el Procedimiento Rápido para enjuiciamiento de determinados delitos, Diligencias Urgentes nº 42/19, por un delito de intrusismo profesional en el que figura como investigada Dña

asistida por su Letrado Sr. y como acusación particular el Colegio Oficial De Podólogos de la Comunidad Valenciana asistido por el Letrado Sr. demás circunstancias personales obran en autos, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, de ellos se infleren los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa se ha iniciado por remisión a este Juzgado, de atestado presentado por Guardia Civil de Alfafar Catarroja dando lugar a la incoación de las presentes DILIGENCIAS URGENTES, practicándose cuantas diligencias han sido necesarias, tras las cuales, habiéndose convocado al Ministerio Fiscal y demás partes a comparecencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 798 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por el Ministerio Fiscal se solicitó la apertura de Juicio Oral, estimando suficientes las diligencias practicadas.





Por la defensa del imputado se adhirió a la petición del Ministerio Fiscal, habiéndose dictado Auto en fecha de hoy, en tal sentido.

SEGUNDO.- Abierto el Juicio Oral, por el Ministerio Fiscal se formula acusación, acusando a de un delito de intrusismo profesional previsto y penado en el articulo 403.2º del CP, sin concurrencia de circunstancias modificativas solicitando que se le imponga la pena de seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena más las costas del procedimiento.

La acusación particular se adhiere a lo solicitado por el Ministerio Fiscal,

La defensa de la acusada, a la vista de las acusaciones, en el mismo acto, ha mostrado su adhesión a la calificación y dictamen del Ministerio Fiscal, manifestando estimar innecesaria la celebración de Juicio ante el Juzgado de lo Penal, y solicitando se dicte Sentencia de conformidad en este Juzgado de Instrucción, con reducción en un tercio de la pena solicitada, instruyendo el Sr./Sra. LAJ al acusado respecto de las consecuencias de la conformidad conforme a lo preceptuado en el artículo 787 LEcrim, y oído tras ello el acusado, éste ha mostrado su conformidad con dicha/s pena/s, así como con las responsabilidades civiles solicitadas, tras reconocer como ciertos los hechos de la imputación, manifestando expresamente el acusado que dicha conformidad la presta libremente y con conocimiento de sus consecuencias por lo que, sin más trámite, se declarado firme, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 787, párrafo 6º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

# HECHOS PROBADOS



**Probado**, y así se declara, por expreso reconocimiento de la acusada que en fechas que no constan, pero al menos entre los meses de abril y diciembre de 2018,



nayor de edad, de nacionalidad con NIE y sin antecedentes penales, vino anunciándose en una página de anuncios por internet como "médico podóloga", pese a carecer de titulación específica para ello ni estar colegiada en el correspondiente Colegio Oficial de Podólogos.

Así mismo durante esas fechas vino ejerciendo dicha profesión, haciéndose pasar por tal, desde un bajo comercial de la calle de la localidad de Alfafar.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, podrá el Juez de Guardia, en los procedimientos para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 787 de dicha Ley, dictar Sentencia de conformidad reduciendo en un tercio la pena efectivamente pedida por la acusación si, en la misma guardia, el acusado mostrase su conformidad con la más grave de las acusaciones, debiendo ceñirse la resolución a las calificaciones objeto de acusación, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1º).- que se haya presentado escrito de acusación, o acusación verbalmente formulada, tras haberse dictado Auto de apertura de Juicio Oral a petición del Ministerio Fiscal y/o demás acusaciones personadas.
- 2°).- que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta TRES AÑOS DE PRISIÓN, pena de MULTA (Cualquiera que sea su cuantía) o con pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 AÑOS, y
- 3º).- que tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de ellas, no supere, reducida en un tercio, los DOS años de prisión.





SEGUNDO.- Solicitada por el Ministerio Fiscal la pena relacionada en el antecedente de hecho segundo de esta resolución, concurren en el presente caso los requisitos legalmente establecidos, por lo que procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 801 Lecrim dictar Sentencia de conformidad, REDUCIENDO EN UN TERCIO la pena más grave efectivamente solicitada, que no podrá ser por hechos distintos, ni por delito más grave de cuanto ha sido objeto de conformidad.

Se declara expresamente ser correcta la calificación por las partes formulada y conforme a Derecho la pena solicitada, procediendo, en consecuencia, en el presente caso la condena de como autora penalmente responsable de un delito de intrusismo profesional previsto y penado en el articulo 403.2º del CP, sin concurrencia de circunstancias modificativas imponiéndole la pena de cuatro mesés de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena así como al pago de las costas del procedimiento, por imperativo de lo dispuesto en los artículos 239 y siguientes de la Lecrim y 123 y 124 del CP.

TERCERO.- La defensa de solicita la suspensión de la pena de prisión impuestas a su representada. La acusación particular y el Ministerio Fiscal nada oponen a que se acuerde la suspensión.

Establece el artículo 80 del Código Penal que los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

De conformidad con el artículo 81 del Código Penal el plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años y se fijará por el juez previa audiencia de las partes, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80.

Por su parte, el artículo 80.2 del mismo texto legal prevé que serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes: que el condenado haya delinquido por primera vez; que la pena o penas





impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años; y que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieran originado, previendo en concordancia con el artículo 801.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que para acordar la suspensión de pena privativa de libertad bastará con el compromiso del acusado de satisfacer las responsabilidades civiles que se hubieran originado en el plazo prudencial que el juzgado de guardia fije.

En el presente caso, procede decretar la suspensión de pena solicitada durante dos años, dado que la suma de las penas impuestas es privativa de libertad inferior a dos años, careciendo la condenada de antecedentes penales, atendida la corta duración de la pena impuesta y la naturaleza de los hechos punibles.

VISTOS los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO:Que debo condenar y condeno a

con

condena más las costas del procedimiento.

Se acuerda dejar en suspenso la pena de CUATRO meses de prisión impuesta a pena de CUATRO meses de prisión durante dos años condicionado a que no delinca durante el plazo de suspensión.

La presente resolución, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón y se dará traslado a las partes, y que ha sido anticipada oralmente en el día de hoy, por conformidad con ella de todas las partes, se declara FIRME, sin que contra la misma proceda en consecuencia recurso alguno, salvo error o discrepancia de sus términos con los requisitos o los términos de la conformidad.

Remítanse los autos, dejando de ello nota bastante en los libros de este juzgado, al Juzgado de lo Penal que corresponda, para la ejecución de lo acordado.

Así, por ésta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo:

